



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/029/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ
CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO:
EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ.

MAGISTRADA PONENTE:
THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIA
AUXILIAR DE ESTUDIO Y
CUENTA¹:** CARLA ADRIANA
MINGÜER MARQUEDA Y MARIA
EUGENIA HERNANDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiséis².

Sentencia que **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por el ciudadano Erikc Sánchez Córdova, respecto de la omisión de admisión y dictado de las medidas cautelares de diez quejas presentadas ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al haber quedado sin materia la controversia planteada.

GLOSARIO

Autoridad Responsable/Comisión/CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
--	---

¹ **Colaboradora:** Karina Gabriela Dzul Gómez.
² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis a excepción de que se precise lo contrario.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora/ Actor	Erikc Sánchez Córdova.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. Contexto

- De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- Quejas CNHJ.** En los meses de mayo, junio y julio, la parte actora presentó ante la CNHJ diversos escritos de queja³, en contra del ciudadano Eugenio Segura Vázquez en su calidad de senador de la República por el Estado de Quintana Roo, por la supuesta promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión de encuestas y anuncios pagados en la red social de Facebook, que posicionaban al senador como el aspirante para obtener la candidatura de morena a la gubernatura de Quintana Roo, y en los que presuntamente se ostentaba como candidato; igualmente cuestionó la publicación de contenido dirigido a promocionar su imagen y la celebración de un acto masivo en la

³ Recepcionadas con los números de folio 001220, 001337, 001429, 001558, 001598, 001621, 001721, 001770, 001774, 001864 respectivamente.

ciudad de Cancún. Derivado de lo anterior, solicitó el **dictado de medidas cautelares** para ordenar el cese de las conductas denunciadas.

3. **Impugnación Federal.** El veinte de julio, la parte actora promovió ante la Sala Superior diez Juicios de la Ciudadanía, derivado de su inconformidad por la falta de pronunciamiento de desechar, o admitir y en su caso de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas en sus escritos de queja.
4. Dichos medios de impugnación fueron registrados con las claves siguientes:

Expediente de la Sala Superior	Folio de la queja en la CNHJ
SUP-JDC-379/2026	001429
SUP-JDC-386/2026	001337
SUP-JDC-390/2026	001220
SUP-JDC-393/2026	001864
SUP-JDC-401/2026	001774
SUP-JDC-406/2026	001770
SUP-JDC-410/2026	001558
SUP-JDC-414/2026	001598
SUP-JDC-419/2026	001721
SUP-JDC-423/2026	001621

5. Posteriormente, la Sala Superior acumuló los referidos expedientes, al existir conexidad en la causa, ya que controvertían omisiones atribuidas a la CNHJ en relación con el trámite de diversas quejas partidistas.
6. **Escrito de tercería.** El veintisiete de julio, el ciudadano Eugenio Segura Vázquez, presentó diversos escritos de comparecencia, con motivo de las distintas publicaciones de las cédulas de notificación realizadas por la autoridad responsable, derivado de los medios de impugnación presentados por el promovente.
7. **Acuerdo de Sala Superior.** El veintiocho de julio, la Sala Superior emitió el acuerdo de Sala del expediente SUP-JDC-379/2026 y acumulados, mediante el cual ordenó reencauzar el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho corresponda respecto a la controversia planteada.

8. **Determinaciones de la CNHJ.** El tres de agosto, la CNHJ emitió los acuerdos correspondientes respecto de las diez quejas controvertidas.
9. En particular, respecto de los folios **001220, 001337, 001429, 001558, 001598, 001621, 001721, 001770, 001774, 001864**, la autoridad partidista emitió los respectivos acuerdos de **improcedencia** en distintos expedientes, quedando de la siguiente manera:

Expediente CNHJ	Folio de la queja en la CNHJ
CNHJ-QROO-454/2026 y acumulados	001558
	001598
	001621
CNHJ-QROO-475/2026 y acumulados	001864
	001774
	001770
	001721
CNHJ-QROO-497/2026 y acumulados	001429
	001337
	001220

2.Trámite y sustanciación ante el Tribunal.

10. **Recepción de expediente.** El tres de agosto, la Sala Superior remitió a este órgano jurisdiccional la documentación física del acuerdo emitido y las constancias de las demandas radicadas que integran el expediente SUP-JDC-379/2026 y acumulados, con motivo del Juicio de la Ciudadanía.
11. **Reglas de trámite.** El cuatro de agosto, mediante auto de requerimiento, se solicitó a la Comisión Nacional, que agote las reglas de trámite correspondientes, establecidas en la normativa electoral.
12. **Recepción de reglas.** El doce de agosto, la CNHJ dio cumplimiento a lo requerido.
13. **Radicación y turno.** El diez de agosto, una vez integrado el expediente, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo con la clave JDC/029/2026 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Thalía Hernández Robledo, en estricta observancia al orden de turnos.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

14. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un JDC mediante el cual, la parte actora controvierte la presunta omisión de la CNHJ de admitir a trámite sus escritos de queja que presentó ante dicha autoridad, así como la presunta falta de análisis sobre las medidas cautelares ahí solicitadas.
15. En términos de lo establecido en los artículos 49 fracciones II, párrafo noveno y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción III, 6 fracción IV, 8, y 48 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracción I y XI, de la Ley de Instituciones; así como 9 del Reglamento Interno del Tribunal.
16. Asimismo, derivado del reencauce emitido por la Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-379/2026 y acumulados**, esta autoridad procede a analizar los planteamientos formulados y resolver la controversia sometida a su conocimiento conforme a derecho.

2. Improcedencia

17. De manera oficiosa este Tribunal analizará si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Medios.
18. Lo anterior, porque las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, por lo que, de actualizarse alguna de ellas, existe un impedimento para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.
19. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna diversa causal de improcedencia, este Tribunal considera que el presente medio de impugnación debe **desecharse de plano**, toda vez que, con posterioridad a la presentación de las demandas que dieron origen al presente juicio, aconteció un cambio de situación jurídica que dejó **totalmente sin materia la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional**.

20. Lo anterior, porque la parte actora contravirtió la presunta omisión atribuida a la CNHJ de morena de emitir la admisión o desechamiento respecto de diez escritos de queja presentados ante dicho órgano partidista, así como de pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas; sin embargo, con posterioridad a la promoción de los respectivos medios de impugnación, la autoridad responsable emitió los acuerdos de improcedencia.
21. En consecuencia, al haber desaparecido la materia que dio origen a la controversia y toda vez que el presente medio de impugnación no ha sido admitido, procede **desechar de plano la demanda**, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

3. Caso concreto.

22. En el presente caso, se advierte que el motivo de inconformidad de la parte actora radica en la presunta omisión de la Comisión de admitir a trámite las quejas que promovió durante los meses de mayo, junio y julio, mismos que fueron recibidos por dicha Comisión bajo los números de folio **001220, 001337, 001429, 001558, 001598, 001621, 001721, 001770, 001774 y 001864**, así como de emitir un pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas.

Expediente Sala Superior	Folio	Número de Expediente CNHJ
SUP-JDC-379/2026	001429	CNHJ-QROO-497/2026 Y ACUMULADOS
SUP-JDC-386/2026	001337	CNHJ-QROO-497/2026 Y ACUMULADOS
SUP-JDC-390/2026	001220	CNHJ-QROO-497/2026 Y ACUMULADOS
SUP-JDC-393/2026	001864	CNHJ-QROO-475/2026 Y ACUMULADOS
SUP-JDC-401/2026	001774	CNHJ-QROO-475/2026 Y ACUMULADOS
SUP-JDC-406/2026	001770	CNHJ-QROO-475/2026 Y ACUMULADOS
SUP-JDC-410/2026	001558	CNHJ-QROO-454/2026 Y ACUMULADOS
SUP-JDC-414/2026	001598	CNHJ-QROO-454/2026 Y ACUMULADOS
SUP-JDC-419/2026	001721	CNHJ-QROO-475/2026 Y ACUMULADOS
SUP-JDC-423/2026	001621	CNHJ-QROO-454/2026 Y ACUMULADOS

23. Al respecto, señala que, a la fecha de la presentación de sus medios de impugnación, la autoridad partidista no se ha pronunciado respecto de la

admisión o, en su caso, del desechamiento de dichos escritos de queja, ni ha emitido determinación alguna respecto de las medidas cautelares solicitadas, por lo que considera que no se han realizado las actuaciones conducentes para su debida sustanciación.

24. Sin embargo, de las constancias que integran el expediente se advierte que, con posterioridad a la presentación de los medios de impugnación, el tres de agosto, la CNHJ emitió diversos acuerdos mediante los cuales definió la situación procesal de la totalidad de las quejas cuya falta de pronunciamiento constituye la materia de controversia.
25. En efecto, respecto de los escritos de queja identificados con los folios **001220, 001337, 001429, 001558, 001598, 001621, 001721, 001770, 001774 y 001864**, la autoridad partidista emitió los acuerdos correspondientes, en los que **determinó la improcedencia de las quejas**.
26. Por tanto, al haberse emitido las determinaciones cuya falta de pronunciamiento motivó la promoción de los medios de impugnación, **la omisión reclamada ha dejado de subsistir**.
27. Asimismo, esta autoridad advierte que los referidos acuerdos fueron notificados al denunciado mediante correo electrónico de fecha tres de agosto.
28. En esas condiciones, se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente medio de impugnación, pues ha desaparecido la omisión que constituyó el acto originalmente controvertido, de modo que, un eventual pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal respecto de dicha omisión carecería actualmente de objeto.
29. La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-594/2024⁴, determinó desechar de plano una demanda promovida para controvertir una omisión atribuida a la CNHJ de morena, al advertir que, con posterioridad a su presentación, dicho órgano partidista había emitido la determinación correspondiente, produciéndose con ello un cambio de situación jurídica que

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0594-2024->

dejó sin materia la controversia.

30. En ese sentido, la controversia ha quedado sin materia, ya que no subsiste la omisión cuya existencia se reclama. Por lo que, cualquier pronunciamiento que este Tribunal emitiera respecto del fondo del asunto carecería de utilidad práctica, al haber desaparecido el acto omisivo que dio origen al presente medio de impugnación.
31. Lo anterior se refuerza con el criterio jurisprudencial de la Sala Superior⁵ 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, conforme a la cual un medio de impugnación resulta improcedente cuando, con posterioridad a su presentación, desaparece la causa que le dio origen, de manera que la pretensión de la parte promovente queda satisfecha o el acto reclamado deja de existir.
32. En consecuencia, al haber desaparecido la materia de controversia antes de que el presente juicio fuese admitido, se actualiza la causal de improcedencia derivada de lo dispuesto en los artículos 2; 31, fracción IX y último párrafo; de la Ley de Medios, interpretados sistemáticamente en relación con el artículo 32, fracción II, del propio ordenamiento y conforme a la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior.
33. Por ello, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al haber quedado totalmente sin materia el presente medio de impugnación como consecuencia del cambio de situación jurídica acontecido con posterioridad a su presentación.
34. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.
35. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

⁵ Jurisprudencia 34/2002, de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 37 y 38.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** al haber quedado sin materia el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, por las razones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalia Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS